

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2023-2025

INFORME FINAL

RESOLUCIÓN N.º 02

EXPEDIENTE N.º 0143-2023-2024/CEP-CR

Congresista denunciada : Alejandro Soto Reyes

Denuncia de oficio : De oficio

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de 2023, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones N.º 01 "Carlos Torres y Torres Lara", se reunió en su Segunda Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, con la presencia de los señores congresistas: Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Ruth Luque Ibarra, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Javier Rommel Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taipe Coronado, Cheryl Trigozo Reátegui, Héctor Valer Pinto, Elías Marcial Varas Meléndez, Héctor José Ventura Ángel y Cruz María Zeta Chunga. Con licencia del congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu.

I. INTRODUCCIÓN

- 1.1. La denuncia de Oficio se sustenta en un informe periodístico emitido por el programa dominical Cuarto Poder de América Televisión, denominado "*La Ley Soto*", el que señaló que el congresista denunciado, se habría beneficiado de la Ley 31751 que modificaba el Código Penal y el Código Procesal Penal, relativo al plazo de la prescripción penal.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 31 de agosto de 2023, LA COMISIÓN, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad promover denuncia de oficio contra el congresista Alejandro Soto Reyes, por presuntamente haber

infringido el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria, ya que se habría beneficiado con la Ley 31751, Ley que modifica el código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, para modificar la suspensión del plazo de prescripción, al ser partícipe con su votación en la aprobación del previamente dictamen del proyecto de ley.

- 2.2. LA COMISIÓN, recibe un documento suscrito por el congresista Alejandro Soto Reyes, mediante el cual se pone a disposición de la Comisión de Ética Parlamentaria para realizar los descargos sobre diversas denuncias que se habían venido propalando en los medios de prensa en la hora y fecha que se indique.
- 2.3. Con Oficio N.º 0004-01-RU1238132-EXP 143-2023-2024-CEP-CR; de fecha 31 de agosto 2023; hizo de conocimiento al congresista denunciado el inicio de indagación preliminar conforme lo establece el artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.
- 2.4. Con Oficio N.º 0047-03--RU1162157-EXP.143601-2022-2023-CEP-CR, de fecha 06 de setiembre de 2023 LA COMISIÓN solicitó, al señor presidente del Poder Judicial el número de personas que se habrían beneficiado a la fecha con resoluciones judiciales en las que se haya aplicado la Ley 31751.
- 2.5. LA COMISIÓN, con Oficio N.º 0111-05-RU1274218 -EXP.143-2022-2023-CEP-CR, de fecha 03 de octubre de 2023, dirigido al Congresista Alejandro Soto Reyes, se remite la resolución N.º 01/Expe.143-2023-2024-CEP-CR comunicándole el acuerdo por MAYORÍA de aprobar el Informe de Calificación que declara procedente la denuncia de Oficio su contra.
- 2.6. LA COMISIÓN, mediante RU 1286535, recibe los descargos del congresista Alejandro Soto Reyes, Exp. 143-2023-2024/CEP-CE

¹ Artículo 26º. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- 2.7. El congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con Oficio N.º 990-2023-AAPG-CR de fecha 8 de noviembre de 2023, solicita una copia de los descargos presentados por el congresista Alejandro Soto Reyes, con relación al Expediente 143-2023-2024/CEP-CE
- 2.8. LA COMISIÓN con Oficio N.º 0219-05-RU1314865 -EXP.143-2022-2023-CEP-remite al congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, los descargos presentados por el congresista Alejandro Soto Reyes con relación al Expediente 143-2023-2024/CEP-CE.
- 2.9. Con Oficio N.º 0220-01-RU1317535-EXP.143-2023-2024-CEP-CR, de fecha 07 de noviembre de 2023, se citó a audiencia para el lunes 20 de noviembre de 2023, al congresista Alejandro Soto Reyes.
- 2.10. Con Oficio N.º 0222-01-RU1317629-EXP.143-2023-2024-CEP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2023, se citó a audiencia para el lunes 20 de noviembre de 2023, al congresista Américo Gonza Castillo.
- 2.11. Con Oficio N.º 0221-01-RU1317615-EXP.143-2023-2024-CEP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2023, se citó a audiencia para el lunes 20 de noviembre de 2023, al congresista Flavio Cruz Mamani.
- 2.12. El presidente del poder Judicial, remite respuesta a la solicitud cursada por el presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria con relación al número de resoluciones expedidas en los distritos judiciales en las que se haya aplicado la Ley 31751.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la investigación es determinar si el congresista Alejandro Soto Reyes se habría beneficiado de la ley 31751 Ley que modifica el Código y el Nuevo Código Procesal Penal para Modificar la suspensión del plazo de prescripción.

IV. RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Con Oficio N.º 0111-05-RU1274218-EXP 143-2023-2024-CEP-CR, de fecha 03 de octubre de 2023, se notificó, la Resolución N.º 01/EXP. N.º 143-2022-2023/CEP-CR a la congresista denunciada, que aprobó por

Mayoría² con 08 votos a favor con el voto dirimente del presidente de la, y 7 votos en contra, el Informe de Calificación que declara:

PROCEDENTE la denuncia de oficio contenida en el Expediente N.º 143-2023-2024/CEP-CR, en consecuencia, se dispuso el inicio del proceso de investigación en contra del Congresista **ALEJANDRO SOTO REYES** por presunta infracción a la ética parlamentaria establecido en los artículos 1º, literales a), c) g) y f) del artículo 4º, del Código de Ética Parlamentario numerales; y literales a), c),g) y k) del artículo 3º, numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del artículo 4º, y literales c),y f), del artículo 5º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria .

V. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

[...]

2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 102º, establece que son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo

² 7 votos a favor de los señores congresistas. Ruth Luque Ibarra, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Javier Romel Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Elías Manuel Varas Meléndez y Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; 07 votos en contra Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, David Julio Jiménez Heredia, Alex Antonio Paredes Gonzales, Cheryl Trigozo Reátegui, Hector Valer Pinto y Cruz María Zeta Chunga. Con el voto dirimente del congresista Diego Alonso Fernando Bazán Calderón presidente de la Comisión de Ética parlamentaria obtuvo el resultado siguiente 08 votos a favor y 07 votos en contra.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Artículo 103° Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho

Artículo 107°, El presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 105°, Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

- **Ley N° 31564** Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida del Personal del Servicio Público
- **Decreto Supremo N° 082-2023-PCM**. Reglamento de la Ley 3156, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida del Personal del Servicio Público.
- **Reglamento del Congreso de la República**

El artículo 31- A, Establece que la Junta de Portavoces está compuesta por la Mesa Directiva y por un Portavoz por cada Grupo Parlamentario,

quien tiene un voto proporcional al número de miembros que componen su bancada. Le corresponde:

1. La elaboración del Cuadro de Comisiones, para su aprobación por el Consejo Directivo y, posteriormente, por el Pleno del Congreso.
2. La exoneración, con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación. En caso de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente, estas exoneraciones son aprobadas por la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
3. La ampliación de la agenda de la sesión y la determinación de prioridades en el debate, todo ello con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de los miembros del Congreso allí representados.
4. Las demás atribuciones que le señale el presente Reglamento.

El artículo 32º Establece que el presidente del Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar al Congreso, y recibir los honores que correspondan a su investidura.
- b) Presidir las sesiones del Pleno del Congreso, de la Comisión Permanente, y de la Mesa Directiva, concediendo el uso de la palabra, haciendo guardar el orden y dirigiendo el curso de los debates y las votaciones, conforme a las normas procesales constitucionales, legales y reglamentarias.

El artículo 73º del Reglamento del Congreso de la República, establece que, el procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;
- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

El artículo 78º Establece que, no se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso, a excepción de lo señalado en el numeral 2 del artículo 31-A.

- **Ley 31751 "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN"**

Artículo 1. Modificación del artículo 84 del Código Penal Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año".

- **Código de Procedimientos Penales**

Artículo 339.- del Nuevo Código Procesal Penal, modifica el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal".

NORMAS CONVENCIONALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 100º.- Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por u tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones como para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 25º.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”

“Artículo 26º. - Se presume que toda persona acusada es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona Acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas”.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA Y SU REGLAMENTO

- La introducción del CÓDIGO señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.
- Así mismo el artículo 2º del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:
(...) conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia (...).

- Los literales e), del artículo 4º del CÓDIGO, establecen como deberes de conducta de los congresistas:
 - e) En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.

- Los literales b) y d) del artículo 3º del REGLAMENTO, señala dentro de los Principios:
 - [...]
 - b) **Transparencia:** La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
 - [...]
 - d) **Veracidad:** Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.

- El numeral 4.1) y 4.4) del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:
 - 4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.
 - [...]
 - 4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

VI. IMPUTACIÓN

Se le imputa al congresista Alejandro Soto Reyes, haber infringido los artículos 1º, literal a), e) y f) del artículo 4º del Código de Ética Parlamentaria; y literales a),c), g) y k) del artículo 3º, numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del artículo 4º, y literales c) y f) del artículo 5º del Reglamento de Ética Parlamentaria, por los hechos difundidos en el programa dominical "Cuarto Poder" de América TV, denominado: LA LEY SOTO, que señaló

que el parlamentario se habría beneficiado con la dación de la Ley 31751, "Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción", toda vez que habría participado con su votación a favor del dictamen del proyecto de Ley.

VII. ANALISIS

7.1. Para realizar el análisis, de los hechos, se tomaron en consideración las siguientes evidencias:

- a) Se revisó el video que contiene la denuncia periodística del programa Cuarto Poder de 2023 y otros medios de circulación nacional
- b) Los documentos recabados durante el proceso de investigación.
- c) La audiencia realizada el 20 de noviembre de 2023.

7.2. La denuncia de Oficio se origina a raíz de un informe periodístico emitido por el programa dominical Cuarto Poder de América Televisión, denominado La Ley Soto, en el que el congresista denunciado, se habría beneficiado de la Ley 31751 que modificaba el Código Penal y el Código Procesal Penal, relativo al plazo de la prescripción penal.

7.3. Para mayor ilustración se transcribe a continuación, un extracto del informe difundido por el medio de comunicación:

INFORME PERIODÍSTICO PRESENTADO POR LA PERIODISTA SOL CARREÑO:

Vamos a hablar del presidente del Congreso, el recientemente elegido presidente del Congreso Alejandro Soto; bueno, el señor Soto tiene una ley, que no solo lo ha beneficiado a él definitivamente, en los próximos días vamos a ver que muchas personas se benefician y vamos a ver los terribles efectos en algunos casos de esta ley. Pero de qué se trata una ley que aprobó el Congreso a principios de este año, que reduce los plazos de prescripción y que permite que los juicios acaben.

Simplemente antes de tiempo. ¿Por qué el congreso decidió limitarlos, limitar el plazo de suspensión de la prescripción a un año? Estos plazos de prescripción eran mucho más amplios y dependían del delito. ¿Qué cosa es lo más interesante en este caso? Y por qué se le dice la ley Soto, porque el actual

presidente del Congreso promovió esta ley, también participó de los que la aprobaron, es decir dio su voto a favor. Tuvo una participación especialmente activa porque hizo que se pusiera en la agenda del orden del día es decir muchas participaciones que al final cuando vemos que él se beneficia de esta ley en este reportaje que nos ha preparado Carla Muschi, dejan mucho, mucho que cuestionar.

TRANSCRIPCIÓN DEL REPORTAJE:

CONGRESISTA ALEJANDRO SOTO. - Sí señor juez, muy buenos días. Alejandro Soto Reyes presente.

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Era viernes 21 de Julio apenas faltaban cinco días para la elección del nuevo presidente del Parlamento y Alejandro Soto de Alianza Para el Progreso una de las cartas con más opciones de ganar estaba sentado en el banquillo de los acusados en un tribunal de Justicia,

CONGRESISTA ALEJANDRO SOTO. - Creo que son tiempos en los cuales el Perú espera una política transparente, descentralista que beneficia al pueblo en su conjunto, eso

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. – Lo que nadie sabía es que mientras en Lima corrían las negociaciones, Soto Reyes era enjuiciado en Cusco por el delito de estafa.

ABOGADO DEL CONGRESISTA SOTO. - A mi patrocinado, efectivamente también se le atribuye el delito de estafa genérica ambos hechos que se le atribuyen a él porque hablamos de un concurso real de delito se habrían producido, el primero de ellos el 22 de octubre del año 2012 y el segundo el 11 de abril del 2012.

PERIODISTA A CARGO DEL INFORME PERIODISTICO. - En esta audiencia virtual Alejandro Soto se jugaba su futuro legal y político; a la vez, la fiscalía pedía ocho años y ocho meses de cárcel para en ese momento el candidato favorito a presidir la mesa directiva.

JUEZ DE LA AUDIENCIA- Su nombre DNI, domicilio, número celular por favor

CONGRESISTA SOTO REYES -Sí gracias doctor, Mi nombre es Alejandro Soto Reyes con DNI veintitrés noventa...con domicilio en la Avenida Uno, por cuestiones de trabajo con sede en la ciudad de Lima. Gracias señor magistrado.

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Sí, esa mañana quedaba instalada la etapa del juicio oral. Soto se iba a enfrentar a una muy posible condena, pero si lograba la prescripción del delito quedaba en total libertad y con el camino libre para convertirse en presidente del segundo poder del Estado. El equipo de abogados entonces sacó la carta que tenían guardada bajo la manga.

ABOGADO DEL CONGRESISTA SOTO REYES. - Me permito Solicitar a su despacho se declare la extinción de la acción penal a favor de mi patrocinado por prescripción sobre todo invocando también lo establecido por la Ley N.º 31751, el mismo que solicitó se aplique de manera retroactiva a favor de mi patrocinado, ley que está vigente.

PERIODISTA A CARGO DEL INFORME PERIODISTICO. - Inédito a lo Siguiente: Soto Reyes y los otros acusados en ese momento procesados por cometer varios delitos en contra de la empresa de Transportes Turísticos Huayna Picchu, buscaban acogerse a una ley aprobada el pasado 11 de mayo en el parlamento con el respaldo de 88 congresistas entre ellos el mismísimo cusqueño Alejandro Soto.

PRESIDENTE DEL CONGRESO: A favor entonces ochenta y ocho en contra doce abstenciones seis, ha sido aprobado en segunda votación el texto sustitutorio de la Comisión de Justicia que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión de plazo de prescripción

DARWIN URQUIZO ABOGADO DE LA EMPRESA AGRAVIADA. - Se debe tener en consideración una situación especial que a cada uno de los imputados con todo el respeto obviamente que merece su cargo, es el que ha votado a favor de esta ley, porque claro no todos los imputados, ni todos los abogados tenemos la posibilidad de votar a favor de una ley que quizás nos pueda convenir en un proceso concreto

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Se trataba de una ley que modificó el Código Procesal Penal y cambió los plazos de la suspensión de la prescripción de los delitos, cada delito tiene un plazo determinado de prescripción, esto significa que si el acusado no es condenado en ese plazo queda libre de toda culpa. Pero la autoridad podía pedir suspender ese plazo por un tiempo determinado de acuerdo a cada tipo de delitos y así evitar que los procesos judiciales queden impunes ahora con la ley aprobada en el Congreso que apoyó Soto y otros 87 legisladores solo se puede suspender la prescripción por un plazo máximo de un año cualquiera sea el delito he aquí el beneficio para todos los congresistas investigados, incluso el propio Soto Reyes quien votó por esta ley en medio de la última etapa de su proceso penal que podía llevarlo hasta por ocho años a la cárcel

DARWIN URQUIZO ABOGADO DE LA EMPRESA AGRAVIADA. - Ah, sí se iba instalar juicio oral se suspende la audiencia de abril para julio y en el

transcurso de esos meses, el Congreso de la República emite la ley que recorta el plazo de prescripción de la acción penal y en la audiencia de julio, él solicita que se aplique y que se declaren prescritas sus acusaciones junto con los otros coimputados

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Con la Ley anterior el delito de estafa imputado en dos hechos a Soto debía prescribir en diciembre de 2027 pero basándose en la nueva ley el juez determinó que el caso de estafa, prescribió en diciembre de 2022, cinco años antes. Así Soto pudo librarse de todas las acusaciones en su contra y cerrar el proceso sin tener que rendirle cuentas a la justicia para llegar a esta favorable situación. Alejandro Soto, sin embargo, tuvo una carrera contra el reloj en el Congreso el 13 de enero de 2023 se presentó el proyecto de ley que modificaba el plazo de prescripción suscrito por varios grupos parlamentarios, el 17 de enero la iniciativa legislativa pasó a la comisión de Justicia para su aprobación y dictamen, el 13 de marzo la Comisión de Justicia presidida por Américo Gonza de Perú libre aprobó por mayoría el dictamen el 24 de marzo. Con la firma de Alejandro Soto entonces Vocero de la bancada de Alianza para el Progreso, la junta de portavoces acordó incorporar a la orden del día la Ley que libraría de una posible cárcel al mismo Soto. El 13 de abril se aprobó en primera votación la ley que caía como anillo al dedo a Soto, pero la congresista Ruth Luque planteó una reconsideración de la votación el 11 de mayo la mayoría y con el voto de Soto se opuso a la reconsideración planteada por Luque.

CONGRESISTA RUTH LUQUE. - En realidad esto creo generar un riesgo en investigaciones que están aún en curso y que pueda abrir digamos este una puerta hacia una posible impunidad en varios temas

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Pese a todo ese mismo día se hizo una segunda votación y se aprobó el dictamen con 88 votos entre ellos el de Soto Reyes. El 25 de mayo el diario el peruano publicó la Norma y el 21 de Julio El juez Carlos Román Gil, aplicó la ahora llamada Ley Soto a favor de Alejandro Soto Reyes librándolo de la acusación por estafa y del pedido de cárcel de ocho años y nueve meses.

DARWIN URQUIZO ABOGADO DE LA EMPRESA AGRAVIADA. - Hay un principio no, que la ley es general y se entiende que la ley no debe salir con un nombre propio, pero al parecer como se ha aplicado y se ha hecho esta Ley de la suspensión de abril a julio y la insistencia que ha tenido el congresista para que se agende y el hecho que haya votado a favor y no lo haya advertido. O sea, que no haya declarado ante nadie que le podría convenir, se demuestra que quizá ha utilizado mal su actividad parlamentaria, para poder beneficiarse en un proceso concreto que es importante decirlo ya estaba en la etapa de juicio.

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Hoy la empresa en la que Soto trabajó como asesor legal y lo acusó de estafar y falsear información exigirá un

juicio oral para el pago de la reparación civil que se calcula en más de trescientos mil soles toda una historia que hasta hace unos días el ahora presidente del Congreso parecía no recordar o recordar de a pocos conforme iban saliendo las evidencias

CONGRESISTA SOTO REYES - ... Qué paso de las 55 denuncias dieron al comienzo ahora ya son nueve y para hoy día son tres y tal vez mañana sea ninguna como lo yo lo dije no.

CONGRESISTA SOTO REYES. - Mire una cosa que quede claro. Yo no me aferro al cargo si hay una justificación válida yo doy un paso al costado muchas gracias, muchas gracias

PERIODISTA A CARGO DEL REPORTAJE. - Lima acoge por ahora a Alejandro Soto Reyes como cabeza del parlamento, pero cusco parece guardarle todavía varios capítulos de una vida que el congresista parece querer mantener en secreto.

- 7.4. Conforme al extracto transcrito se evidencia la presentación de una iniciativa multipartidaria, en el que la periodista encargada del informe hace hincapié a lo largo del informe que el congresista investigado se habría beneficiado de la ley 31752, ley que limita el plazo de prescripción a días de ser elegido como presidente del Congreso de la República, para ello se destaca que el congresista investigado había asistido a una audiencia judicial realizada el 21 de julio de 2023, y su defensa técnica solicitó se declaré la extinción de la acción penal a favor del congresista investigado invocando lo establecido en la ley 31751 que se deberá aplicar de manera retroactiva a favor del congresista investigado. Y de esta manera conforme a la ley anterior los delitos imputados al congresista investigado habrían prescrito en el año 2027, pero que basándose en la ley 31751, los delitos prescribieron en diciembre de 2022, es decir cinco años antes.

Señala también la periodista a cargo del reportaje que el congresista investigado estaba en una "carrera contra el reloj" en el Congreso el 13 de enero de 2023 se presentó el proyecto de ley que modifica el plazo de prescripción suscrito por varios grupos parlamentarios. Y en consecuencia; si esa mañana quedaba instalada la etapa del juicio oral. Soto se iba a enfrentar a una muy posible condena, pero si se lograba la prescripción del delito quedaba en total libertad y con el camino libre para convertirse en presidente del segundo poder del Estado (subrayado nuestro)

- 7.5. De acuerdo al fundamento 7.4 la periodista a cargo del informe periodístico desliza la posibilidad que con la presentación de dicho

proyecto de ley 3991, se allanaba el camino para ser presidente del Congreso de la República.

LA COMISIÓN, ha podido corroborar que dicha aseveración no corresponde con lo afirmado, toda vez que el proyecto fue presentado el día el 13 de enero de 2023, es decir aproximadamente 6 meses antes de la elección, aseveración que resulta incongruente, porque como es de conocimiento público y como lo es en la práctica parlamentaria los grupos parlamentarios siempre buscan el consenso para establecer las listas de candidatos a la Mesa Directiva, las ultimas semanas antes de la fecha de la elección. En el caso concreto el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, decidió la postulación del congresista investigado el día 24 de julio de 2023. En consecuencia, se trataba de una situación expectante venidera, que tenía que someterse a un procedimiento parlamentario que dependía de los acuerdos políticos entre los grupos parlamentarios para la presentación de la lista para ocupar los cargos directivos del Congreso de la República; como se puede apreciar a continuación:



POLÍTICA / Noticias

Bancada de APP informa que “se encuentra evaluando la mejor opción para presidir la Mesa Directiva del Congreso”

El Comercio



El grupo parlamentario señaló que sigue buscando consensos con otras bancadas, por lo que aclaró que aún no existe una propuesta de candidatura. (Foto: El Comercio)



- 7.6. Con relación al escrito presentado en el proceso penal, por la defensa técnica del congresista investigado que invocó la ley 31751 que modificaba el Código Penal y el Código Procesal Penal, se evidencia en el escrito que quien firma el mismo, es su defensa técnica, lo que ha sido de conocimiento público; como a continuación se observa.

Casilla : 5517
Expediente : 4793-2018-62-1001-JR-PE-04.
Especialista : Dr. Aurelio Román Villacorta.
Sumilla : DEDUCE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO.

ALEJANDRO SOTO REYES, debidamente representado por su abogado defensor Walter Pimentel Peralta, conforme las facultades conferidas por el artículo 290 y siguientes de la L.O.P.J., en el presente proceso que se sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, sub tipo Estafa, en agravio de la empresa de transportes Wayna Picchu S.A., representado por su Gerente General, a Ud., de la manera más atenta en debida forma me presento y digo:

De conformidad al inciso 3), literal b) del artículo 28 del Código Procesal Penal¹, concordante con el inciso 5) del 364² del mismo cuerpo normativo, tengo a bien de **PROMOVER INCIDENTE**, a fin de que su Judicatura conveniente y apropiadamente resuelva el presente proceso, razón por la cual, tengo a bien de **DEDUCIR EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad al literal e), inciso 1) del artículo 6 del Código Procesal Penal, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:



WALTER PIMENTEL PERALTA
ABOGADO
C.R.C. 2296

Del motivo a promover incidente:

PRIMERO. – Señor Magistrado, como bien sabemos, en fecha 25 de mayo del año 2023, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley N° 31751, (Ley Que Modifica El Código Penal Y El Nuevo Código Procesal Penal Para Modificar La Suspensión Del Plazo De Prescripción), conforme se tiene del siguiente cuadro:

Artículo 84 del Código Penal antes de la modificación	Artículo 84 del Código Penal vigente
Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba	Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba

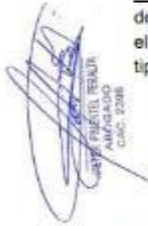
¹ Competencia material y funcional de los Juzgados Penales ... 3. Compete funcionalmente a los Juzgados

	PODRÁ PROLONGARSE MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS QUE SE DISPONEN PARA LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL U OTROS PROCEDIMIENTOS. EN NINGÚN CASO DICHA SUSPENSIÓN SERÁ MAYOR A UN AÑO".
--	--

Artículo 339 del Código Procesal Penal antes de la modificación	Artículo 339 del Código Procesal Penal vigente.
1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal	1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL".

SEGUNDO: Conforme podrá evidenciar, la norma sustantiva y adjetiva a través de la Ley N° 31751, modificaron la suspensión del plazo de prescripción, el mismo que se resume de la siguiente manera: máximo de la pena fijada por Ley, más la mitad, más un año.

TERCERO: Ahora bien, en cuanto a los hechos, se tiene que la Representante del Ministerio Público, atribuyó al recurrente que, en el año 2012 habría cometido el delito de Estafa, teniendo en cuenta ello, sabemos que este delito se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal, el mismo que a la letra señala:



JEFE FUENTE RENIR
AMIGALDO
C.I.C. 2298

*"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno **NI MAYOR DE SEIS AÑOS**"*

CUARTO: Conforme su Despacho puede advertir, en el delito de Estafa, la pena máxima es de seis años, en ese sentido, si aplicamos correctamente la norma sustantiva y adjetiva, tendríamos que el delito habría prescrito todavía el en el año 2022, para mayor entendimiento, nos remitimos al siguiente cuadro:

Pena máxima del delito de Estafa	Mitad de la pena máxima del delito de Estafa	Suspensión de plazo según Ley N° 31751
6 años	3 años	1 año

QUINTO: Por otro lado, Señor Magistrado, debo poner en su conocimiento que, el día 10 de julio del presente año, el Segundo Juzgado Unipersonal de Tacna, en el expediente N° 66-2015-98-2301-JR-PE-01, declaró fundado la excepción de prescripción para el delito de Negociación incompatible, el mismo que fue

cometido en el año 2012 y que al igual que estafa tiene como pena máxima seis años. En ese sentido, su Despacho deberá tomar en cuenta ello, para declarar fundado la excepción de prescripción formulado por ésta parte en el presente proceso.

SEXTO: Finalmente Señor Magistrado, se debe tomar en consideración y tomar en aplicación la retroactividad benigna de la ley penal, dado que la Ley N° 31751, implementó modificaciones de naturaleza material lo cual es plenamente aplicable retroactivamente a los procesos en trámite por ser más beneficioso para los investigados, independientemente de cuando se solicitó la formalización de la investigación preparatoria o si actualmente esta sigue vigente, incluso cuando se haya emitido o no sentencia, y esto también estaría regulado en la Constitución Política del Perú artículo 103 y Código Penal artículo 6.

POR LO EXPUESTO: Pido a Ud., Señor Magistrado, admitir la presente excepción deducida por ésta parte y declarala fundada en su oportunidad.

Cusco, 14 de julio del año 2023.

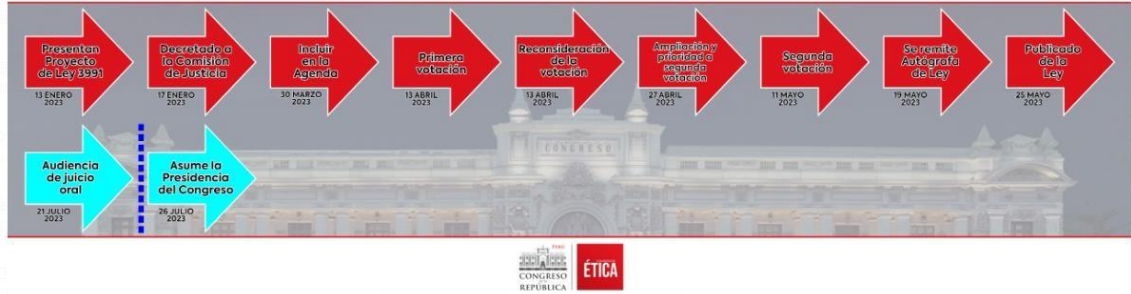


PEDRO PIMENTEL PERALTA
ABOGADO
CAC. 2398

- 7.7. Siendo así, como se podrá apreciar el congresista investigado no firmó dicho escrito, lo que no tendría ninguna relevancia; por cuanto, el abogado está facultado a presentar escritos o recursos en nombre de su patrocinado -*como ha sido el caso*- para asegurar su defensa a favor de su patrocinado, conforme lo establece la Ley 26624 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece en su artículo 290° **En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos que para los que se requiere poder especial con arreglo de ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.**
- 7.8. A continuación, LA COMISIÓN ha elaborado una línea de tiempo para mayor ilustración respecto al recorrido legislativo que tuvo el proyecto de

ley 3991-2023-CR hasta cuando el congresista investigado, se convirtiera en presidente del Congreso de la República.

LÍNEA DE TIEMPO DEL PROYECTO DE LEY 3991 HASTA ASUMIR LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA



- Que, el día **13 de enero de 2022** se presentó el proyecto de ley N° 3991/2022- CR Ley que modifica el artículo 84° del del Título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635° iniciativa Multipartidaria cuyo autor principal es el congresista Flavio Cruz Mamani, con los congresistas coautores Waldemar José Cerrón Rojas, Américo Gonza Castillo, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Janet Milagros Rivas Chacara, María Elizabeth Taipe Coronado, Luis Angel Aragón Carreño, José Alberto Arriola Tueros , Jorge Luis Flores Ancachi, Paredes Castro Francis Hasmina, Paredes Castro Alex Antonio , Valer Pinto Hector, Marticorena Mendoza, José Alfonso, Varas Melendez Elias Marcial, Wong Pujada Enrique, Cortez Aguirre Isabel , Alva Rojas Carlos Enrique.
- Dicho proyecto, fue remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día **17 de enero de 2023**, dictaminándose el día. El **13 de marzo de 2023** y puesto en la orden del día desde el **28 de marzo de 2023**.
- Posteriormente el día **30 de marzo de 2023** la Junta de Porta voces acordó la ampliación de agenda del mencionado proyecto de ley, conforme consta en la plantilla de ampliación de agenda - Junta de Portavoces firmada por los voceros siguientes:

Congresista Patricia Juárez Gallegos – Fuerza Popular

Congresista Flavio Cruz Mamani – Perú Libre

Congresista Juan Carlos Mori Celis- Acción Popular

Congresista Alejandro Soto Reyes- Alianza para el Progreso

Congresista Paúl Gutiérrez Ticona- Bloque Magisterial

Congresista Jorge Montoya Manrique - Renovación Popular

Congresista José Luna Gálvez – Podemos Perú
Congresista Jorge Marticorena Mendoza - Perú Bicentenario
Congresista Hitler Saavedra Casternoqué - Somos Perú

El día **13 de abril de 2023**, se debate y se somete a 1ra votación con el resultado siguiente: 76 votos a favor; 19 votos en contra y 02 abstenciones.

De la misma forma también es importante señalar que el día **13 de abril de 2023** la congresista Ruth Luque Ibarra presentó una reconsideración a la votación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3991 Ley que Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para Modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción, la misma que sometida a votación obtuvo el siguiente resultado: 24 votos a favor; 80 en contra; 01 abstención.

El día **27 de abril de 2022** el congresista autor principal del Proyecto de Ley Flavio Cruz, Mamani del Grupo Político Perú Libre, solicitó la prioridad ampliación de agenda del proyecto 3991 /2022-CR, y someta a votación de la reconsideración presentada y someterlo a segunda votación.

El día **11 de mayo de 2023** se aprueba en segunda votación con el resultado siguiente: votaron en a favor 87; en contra 12; abstenciones 5.

El día **19 de mayo de 2023** se remite la autógrafa, la misma que con el plazo en curso no fue observada por el Poder Ejecutivo.

El día **25 de mayo de 2023**, se publicó la ley 31751- Ley que modifica el Código penal y el Nuevo Código Procesal Penal para Modificar la suspensión del Plazo de Prescripción.

- 7.9. La comisión ha corroborado que, conforme al seguimiento de proyectos de ley en el portal del Congreso de la República, la mencionada iniciativa ha cumplido con los procedimientos regulares dentro de la práctica parlamentaria y como ya se ha señalado se encuentra enmarcada en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 22° c) del Reglamento del Congreso, que precisa que los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes y presentar proposiciones de Ley, de modo que en este extremo los congresistas han actuado haciendo uso de su derecho constitucional y reglamentario.

- 7.10. LA COMISIÓN ha corroborado que el congresista investigado, no fue autor del proyecto de ley 3991 - Ley que modifica el Código penal y el Nuevo Código Procesal Penal para Modificar el artículo 84° del Título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635. Proyecto que inclusive fue como consecuencia de una iniciativa multipartidaria, verificándose que ningún vocero o miembro de la bancada de Alianza para el Progreso -a la que pertenece el investigado- firmó la iniciativa en mención.
- 7.11. LA COMISIÓN ha corroborado que el autor de dicha iniciativa fue el congresista Flavio Cruz Mamani, de la bancada de Perú Libre; contando con otros congresistas de diferentes bancadas como coautores; como se puede apreciar a continuación:

PORTAL WEB DE SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE LEY DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sumilla PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 84° DEL TÍTULO V DEL LIBRO PRIMERO DEL DECRETO LEGISLATIVO 635.		
Observaciones LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
Autor Principal • Cruz Mamani, Flavio	Coautores • Cerrón Rojas, Waldemar José • Gonza Castillo, Américo • Portalatino Ávalos, Kelly Roxana • Quito Sarmiento, Bernardo Jaime • Rivas Chacara, Janet Milagros • Taipe Coronado, María Elizabeth • Aragón Carreño, Luis Ángel • Arriola Tueros, José Alberto • Flores Ancachi, Jorge Luis • Paredes Castro, Francis Jhasmina • Paredes Gonzales, Alex Antonio • Valer Pinto, Héctor • Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso • Varas Meléndez, Elías Marcial • Wong Pujada, Enrique • Cortez Aguirre, Isabel • Alva Rojas, Carlos Enrique	Adherentes --
Grupo Parlamentario Perú Libre	Comisiones • Justicia y Derechos Humanos	Último Estado Publicada en el Diario Oficial El Peruano (Seguimientos)

Fuente: Web Congreso de la República

- 7.12. LA COMISIÓN, ha corroborado que el congresista investigado no participó del debate de la mencionada iniciativa en el pleno del Congreso de la República, en cuya sesión plenaria se verifica, que durante el debate luego de la sustentación del dictamen del proyecto de ley por parte del congresista Américo Gonza Castillo presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solo intervino el congresista Waldemar Cerrón Rojas, siendo luego sometido inmediatamente a votación (primera votación) con el resultado siguiente: 79 votos a favor; 20 votos en contra; 02 abstenciones. Verificándose que el congresista investigado

votó en contra conjuntamente con los congresistas integrantes de la Bancada Alianza Para el Progreso María Grimaneza Acuña Peralta, Lady Mercedes Camones Soriano, Roberto Enrique Chiabra León, Nelcy Heindenger Ballesteros, Elva Edith Julón Irigoín y Rosio Torres Salinas.

Del mismo modo se ha podido verificar que dicha iniciativa no alcanzó los votos requeridos para ser exonerada de la segunda votación, alcanzando 75 votos a favor; 20 en contra; 01 abstención, en consecuencia, no habiendo sido aprobada conforme lo estipula el artículo 78º del Reglamento del Congreso de la República parte pertinente, al requerirse el voto a favor de no menos de 3/5 del número legal de congresistas, en este caso 78 votos.

- 7.13. LA COMISIÓN, ha corroborado que en la sesión plenaria del 11 de mayo de 2023, se llevó a cabo la segunda votación del dictamen del PL 3991; y el congresista investigado, votó a favor, conjuntamente con los congresistas integrantes de la Bancada Alianza Para el Progreso: Lady Mercedes Camones Soriano, Roberto Enrique Chiabra León, Nelcy Heindenger Ballesteros, Elva Edith Julón Irigoín, y Cheril Trigos Reátegui y Rosio Torres Salinas, es decir que dicha votación se debió a una decisión corporativa y no personal, no obstante no haber sido autor del proyecto como ya se ha señalado.

Al respecto es importante mencionar que el doctor Cesar Delgado-Guembes en su libro **MANUAL DEL PARLAMENTO INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL CONGRESO PERUANO** señala lo siguiente: *“Las leyes no son un producto individual. Por eso es que no es posible individualizar a un congresista por un producto que hace suyo la organización parlamentaria. La inviolabilidad de voto en este caso deja a salvaguarda a los congresistas, porque la iniciativa no tiene carácter vinculante, y cuando votan para aprobarla lo hacen en ejercicio de una función institucional. **Tendría que tratarse de un acto de complicidad corporativa suficientemente documentada en evidencia confiable para que cupiese el pedido de destitución o de acusación de un representante**”³*

- 7.14. LA COMISIÓN, ha corroborado que el congresista investigado, conforme a la platilla legislativa para ampliación de agenda, se verifica la firma del congresista investigado, quien en el periodo anual de sesiones 2022-2023 fue vocero del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, que representó 11 votos. Así mismo se puede verificar, que también dicha plantilla fue firmada por los grupos parlamentarios Fuerza Popular cuya

³ <https://cdelgadoguembes.com/manual-del-parlamento/>

vocera era la congresista Patricia Juárez Gallegos que representaban 24 votos; Perú Libre cuyo vocero fue el congresista Flavio Cruz Mamani que representaba 15 votos; por Acción Popular cuyo vocero fue el congresista Juan Carlos Mori Celis que representaba 19 votos; Renovación Popular cuyo vocero fue el congresista Jorge Montoya que representaba 9 votos; Podemos Perú cuyo vocero fue el congresista José Luna Gálvez, que representaba 6 votos; Perú Bicentenario cuyo vocero fue el congresista Jorge Marticorena Mendoza que representaba 6 votos; Somos Perú cuyo vocero fue el congresista Hitler Saaverda Castarrique, que representaba 6 votos. De tal forma que, con 100 votos a favor, se amplió la agenda y se incluyó en la orden del día la mencionada iniciativa. Por consiguiente, en el supuesto negado que el trámite de ampliación de agenda para incluir en la orden del día dicha iniciativa, no hubiese contado con los 11 votos del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, la Junta de Portavoces hubiese, también acordado aprobar dicho trámite, con 89 votos,

000143
ACUERDO DE JUNTA DE PORTAVOCES
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023
PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

AMPLIACIÓN DE AGENDA

JUSTICIA

Proyecto de Ley 3991. Se propone modificar el Código Penal y Código Procesal Penal, respecto a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

Iniciativa. Multipartidaria.

Comisión de Justicia. Dictamen **en mayoría**, con una fórmula sustitutoria, publicado en el Portal del Congreso el 13 de marzo de 2023.

El Consejo Directivo, en sesión del 24 de marzo de 2023, tomó conocimiento del dictamen y lo incluyó en el Orden del Día.

Consultar la ampliación de Agenda.

Grupo Parlamentario	Núm. de Int.	A favor	En contra	Abstenciones
1 FUERZA POPULAR <i>Juárez</i>	24	<i>Juárez</i>		
2 PERÚ LIBRE <i>Cruz</i>	15	<i>Cruz</i>		
3 ACCIÓN POPULAR <i>Mori</i>	14	<i>Mori</i>		
4 ALIANZA PARA EL PROGRESO <i>Soto</i>	11	<i>Soto</i>		
5 BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL <i>Gutierrez</i>	9	<i>Gutierrez</i>		
6 RENOVACIÓN POPULAR <i>Montoya</i>	9	<i>Montoya</i>		
7 AVANZA PAÍS	9			
8 CAMBIO DEMOCRÁTICO-JUNTOS POR EL PERÚ	9			
9 PODEMOS PERÚ <i>Luna</i>	6	<i>Luna</i>		
10 PERÚ BICENTENARIO <i>Marticorena</i>	6	<i>Marticorena</i>		
11 SOMOS PERÚ <i>Hitler Saaverda</i>	6	<i>Hitler Saaverda</i>		
TOTAL	118	100		

117 votos en favor
24/03/2023

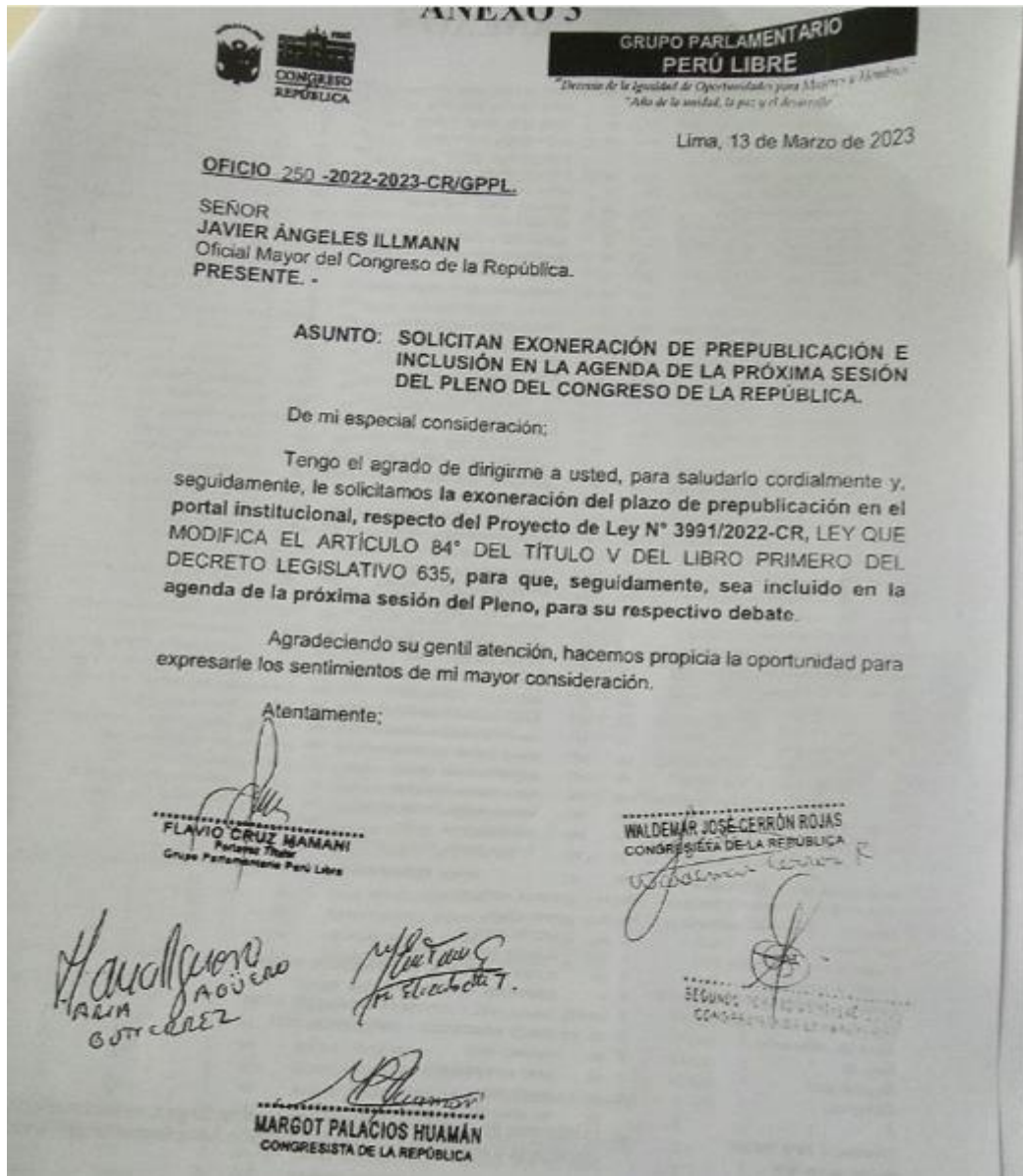
Así mismo, es importante señalar que los grupos parlamentarios Avanza País y Cambio Democrático – Juntos por el Perú, no suscribieron la plantilla para la ampliación de agenda y considerar la mencionada iniciativa en la orden del día.

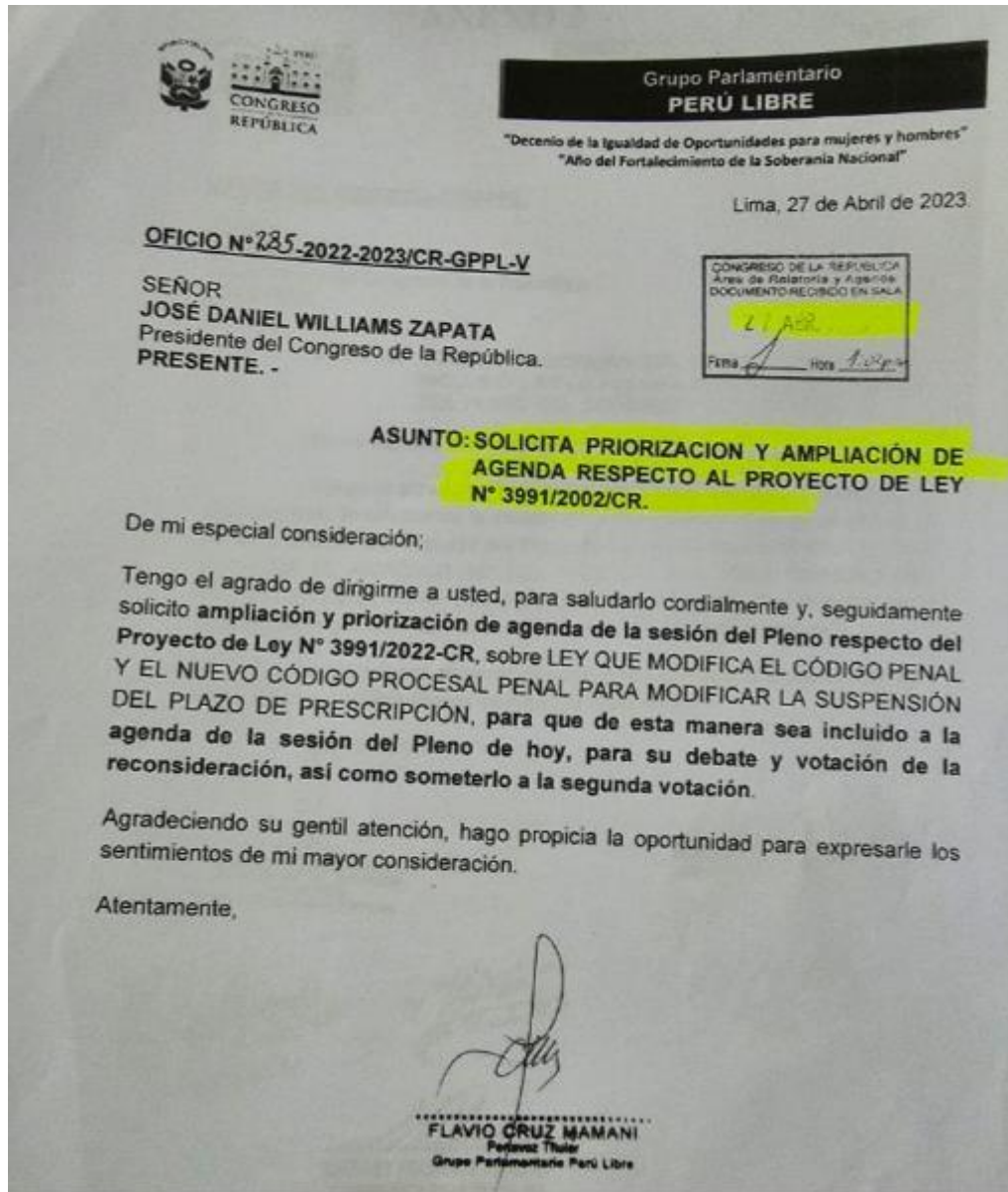
- 7.15. Se cuestiona la rapidez y por qué el congresista investigado firmó la plantilla para la ampliación de agenda e incluir en la orden del día el Proyecto de Ley 3991.

LA COMISIÓN, señala para el caso concreto, que el congresista investigado en su condición de vocero, estaba facultado por su grupo parlamentario Alianza Para el Progreso para apoyar con la firma requerida el trámite legislativo que es frecuente entre los Grupos Parlamentarios que consideran apoyar a otro un Grupo Parlamentario que impulsa determinada iniciativa legislativa.

- 7.16. La COMISIÓN ha corroborado que el grupo Parlamentario Perú Libre, impulsó la priorización de dicho proyecto de ley en primer lugar con **Oficio N° 250-2022-2023-CR/GPPL** dirigido al presidente del Congreso de la Republica por el congresista Flavio Cruz Mamani como vocero de la Bancada Perú Libre, suscrito por su persona y otros integrantes de su Bancada, solicitando la exoneración de pre publicación en el portal institucional del proyecto de ley N° 3991/2022-CR para ser incluido en la próxima sesión del pleno. En segundo lugar, con **Oficio N.º 285-2022-2023/CR-GPPL-V**, el Congresista Flavio Cruz Mamani como vocero del grupo Parlamentario Perú Libre, solicitó la priorización y ampliación de agenda del referido proyecto de ley.

En consecuencia, LA COMISIÓN ha evidenciado que el congresista investigado en este extremo solo actuó respondiendo un trámite legislativo regular que es frecuente por práctica parlamentaria, como lo hemos señalado. y que era la bancada de Perú Libre, quien válidamente tenía interés en priorizar dicha iniciativa, como autores de la misma. Como se pueden observar en los oficios que a continuación se muestran:





7.17. LA COMISIÓN, citó a audiencia para el lunes 20 de noviembre de 2023, al congresista denunciado, en su intervención señaló lo siguiente:

- 7.17.1 Sostuvo que, con fecha 18 de agosto de este año se sometió a una investigación ante la Comisión de Ética frente a una imputación periodística.
- 7.17.2 Indicó que debe quedar en claro que sobre su persona no existe un denunciante, sino una imputación que nace de la prensa, en la cual se le atribuye el hecho de supuestamente haberse beneficiado de los alcances de la Ley 31751, mal llamada Ley Soto.

- 7.17.3 Que, Frente a estos hechos que solicitó a la Comisión de Ética Parlamentaria que, con un criterio de justicia y de respeto a la persona humana, se sirvan archivar esta imputación que nace de la prensa nacional.
- 7.17.4 Señaló que la Ley 31751, mal llamada Ley Soto, le causa perjuicio en lo personal, en lo familiar y en lo profesional, nace del Proyecto de Ley 3991/2022-CR, que fue presentado el 13 de enero de 2023 a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani, del Grupo Parlamentario Perú Libre. Y fue suscrito en forma multipartidaria por varios señores congresistas, dentro de los cuales están los congresistas: Cerrón Rojas, Gonza Castillo, Portalatino Ávalos, Quito Sarmiento, Rivas Chacara, Taipe Coronado, Aragón Carreño, Arriola Tueros, Flores Ancachi, Paredes Castro, Paredes Gonzales, Valer Pinto, Marticorena Mendoza, Varas Meléndez, Wong Pujada, Cortez Aguirre y Alva Rojas. Que, tal como se podía observar, esta iniciativa legislativa no ha contado con su firma.
- 7.17.5 Indicó que dicha propuesta fue derivada a la Comisión de Justicia, donde no ha sido integrante, ni titular, ni accesitario, tampoco ha participado en el debate de este proyecto de ley.
- 7.17.6 Precisó que cuando se puso al debate este proyecto de ley en el Pleno del 13 de abril de 2023, ha quedado demostrado con las pruebas que ha adjuntado y del descargo que no participó en el debate.
- 7.17.7 Que, su voto y la de su bancada fue en contra de este proyecto de ley. Asimismo, cuando se presentó una reconsideración respecto de esa primera votación, todos los de su bancada incluyéndolo votaron en contra. Y es recién posteriormente cuando por acuerdo de bancada se resolvió apoyar la aprobación de este proyecto de ley.
- 7.17.8 Solicitó que quede claro que primero, no es el autor del proyecto de ley; segundo, no ha suscrito el proyecto de ley, tal cual lo ha señalado el nombre de los congresistas que sí la suscribieron; tercero, no ha sido parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; cuarto, su votación en contra; quinto, no existe ningún beneficio de esta mal llamada Ley Soto, porque si se remontan o analizan un poquito la denuncia periodística, se verá que lo que se argumenta y señala es que esta ley lo habría liberado de un

proceso penal que tenía con la Empresas de Transportes Huayna Picchu por la venta de un terreno de su propiedad en la ciudad del Cusco, venta o compraventa verificada todavía en el año de 2012.

- 7.17.9 Que, es preciso aclarar a los miembros de la Comisión de Ética que, respecto de este proceso penal, cuatro años antes, de que se emita la ley por la cual se le imputa en los medios de comunicación bajo el título de "Ley Soto", ya el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco en fecha 8 de noviembre de 2019, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por derecho propio por mi persona.
- 7.17.10 También que en esa misma resolución un juez, cuatro antes de la dación de esta ley, declaró fundado el sobreseimiento de ese proceso con la causal de que el hecho imputado no era típico. Lo que tiene lógica, porque al haber celebrado un contrato de compraventa con una empresa privada de su terreno, lo que cabía es no una denuncia penal, sino una resolución de un contrato de compraventa, una nulidad del contrato de compraventa, una rescisión del contrato de compraventa que tiene naturaleza civil, no tiene naturaleza penal. Y todos esos hechos ocurrieron el año 2012, mucho antes de que sea congresista de la República.
- 7.17.11 Que, cuando se emite el 24 de julio de 2023, un auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal y en la cual se dice que esa resolución le favorece, es completamente falso, porque en este proceso en el cual él había logrado ya un archivamiento hace cuatro años atrás, existían varios imputados. Respecto de esos cuatro imputados, subió en apelación la causa a la Sala Penal de Justicia del Cusco. Y es respecto de ello, que se reabre el proceso, pero aclara que, con relación a su persona, ya el caso estaba archivado. Prueba de ello es que, con la resolución del 24 de julio de 2023, la empresa agraviada, el Ministerio Público, el Tercero Civilmente agraviado, nadie interpuso recurso impugnatorio alguno, lo aceptaron y lo aceptaron porque cuatro años antes de la dación de esta ley ya un juez había declarado que ese caso no correspondía tramitarse en la vía penal, por lo que no tenía responsabilidad alguna.
- 7.17.12 En consecuencia, indica no entiendo por qué, se le imputa un hecho de la cual no es el autor, de la cual no ha participado en el debate, de la cual en sus votaciones ha votado en contra de esta norma; y, lo que, es más, ha demostrado que hace cuatro años

antes de haberse aprobado esta ley, ya había salido libre de toda responsabilidad en un Juzgado de la ciudad del Cusco.

- 7.17.13 Pide, a la Comisión de Ética Parlamentaria que evalúe estos hechos porque forzando la figura si se le quisiera atribuir alguna responsabilidad, sería por el voto que habría emitido en el Congreso de la República.

Solicitó finalmente, a la Comisión de Ética que evalúe estos hechos y conforma a las atribuciones que tienen, puedan disponer el archivamiento de esta investigación.

Preguntas formuladas por el presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria

¿para qué diga usted: si sostuvo algún tipo de coordinación previa a la elaboración y presentación del Proyecto de Ley 3991 con el congresista Flavio Cruz Mamani, autor principal de la iniciativa multipartidaria que modifica el Código Penal y Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

DIJO: Que, conforme a lo expresado en su exposición, no ha tenido participación directa ni indirecta en la tramitación de este proyecto de ley.

En ese sentido, usted indica que no tuvo reunión alguna con el congresista Flavio Cruz Mamani.

DIJO: Exactamente. No tuvo ninguna reunión, no tuvo ninguna coordinación y no ha sido partícipe de la elaboración, discusión y aprobación de ese proyecto de ley.

Para que diga: los medios de comunicación han señalado que con el escrito presentado por su defensa técnica solicitando acogerse a la Ley 31751, habría allanado el camino para ser candidato a la Presidencia del Congreso de la República, teniendo en consideración que dicha norma fue publicada el 25 de mayo de 2023 y su elección fue el 26 de julio de 2023. En ese sentido, ¿tiene algo que señalar al respecto?

DIJO: Que debe aclarar que esa investigación judicial en lo que respecta a su persona, en el año 2019 ya había quedado archivado, no solo porque no tenía connotación penal, sino porque además los hechos —se refirió a la compraventa del terreno de su propiedad— ocurrió el año

2012; es decir, no había motivo, razón o causa para tener algún beneficio con esta nueva ley aprobada por el Congreso de la República.

En esa línea, señor congresista, el proceso ya habría sobrepasado, entonces, por qué motivo su defensa técnica solicitó acogerse a la Ley 31751, ¿podría precisar algo al respecto?

DIJO: Sí, por supuesto. Como quiera que hay varios imputados en este proceso, respecto de los otros imputados es que se tramita o se continúa el proceso penal. Ahora bien, es obligación de su persona a través de su abogado, estar presente en todas las audiencias. Su abogado defensor está legitimado para utilizar todos los medios legales correspondientes para defender la causa que él ha considerado pertinente utilizar la norma por la que se le hace mención, pero que no ha firmado ningún escrito ni ha pedido acogerme a esa ley porque su caso estaba archivado cuatro años antes de la dación de esta ley.

¿Usted conocía que su defensa técnica había presentado un escrito solicitando acogerse a dicha ley?

DIJO: No, porque como se comprenderá su función y sus labores están en la ciudad de Lima y el proceso está verificándose en la ciudad del Cusco. Su abogado defensor —como reitero— tenía la facultad de utilizar todos los mecanismos legales para ejercitar su defensa. Pero en ningún momento ha autorizado que utilice normas que inclusive —reitero una vez más— no le beneficiaban debido a que cuatro años antes ya se le había concedido esta excepción de prescripción, por esas razones en un Juzgado del Cusco.

DECLARACIONES TESTIMONIAL DEL CONGRESISTA FLAVIO CRUZ MAMANI

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Para qué diga: si para la elaboración del presente proyecto de ley que modifica el Código Penal y Procesal Penal, para modificar la suspensión de plazo de prescripción, ¿usted sostuvo algún tipo de coordinación con el congresista Alejandro Soto Reyes?

DIJO: No haber sostenido ninguna reunión de trabajo ni de opinión ni de recomendación. De ningún tipo.

Para que usted indique: ¿por qué razón solicitó la ampliación de agenda para que se incorpore la mencionada iniciativa legislativa que era de su autoría?

DIJO: En aquel momento tenía la condición de vocero de su bancada Perú Libre y como hacen todos los voceros, siempre quieren que las iniciativas legislativas ya sea iniciativa de bancada o de partido o de congresistas en particular, avancen, entre en agenda y puedan salir luego aprobados. Y es eso lo que hizo y no solamente con este proyecto, sino con muchos otros y de pronto se dio en los tiempos que se han dado.

¿Puede explicarnos cuáles fueron los motivos, bajo qué alcances usted presentó este proyecto de ley?

DIJO: En realidad esta ley ha sido concebido, elaborado y presentado a consideración del Congreso de la República, en estricto ejercicio de las prerrogativas y facultades conferidas con la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, estos son. El artículo 107 de la Constitución establece que: *El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.*

El artículo 22 del Reglamento, literales a) y c), precisan: *Los congresistas tienen derecho. a) A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros en las de la Comisión Permanente, de las comisiones, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias.*

Y, avanzando con el literal c).

c) A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.

En tal sentido, en su despacho, él como congresista y los asesores han encontrado una problemática en la realidad y, en consecuencia, se elaboró y se presentó el proyecto de ley. Y esto no constituye ninguna infracción ni para el congresista autor ni para los congresistas coautores ni para quienes hayan debatido y votado tanto en la Comisión de Justicia como en el Pleno del Congreso de la República.

Por tanto, en realidad fue de los análisis y debates que hacen a la problemática, que en realidad en este caso del sector Justicia con los asesores trabajaron el tema del proyecto y lo presentamos.

Eso fue todo, fue finalmente aprobado como ley, publicado como ley como otros que han terminado siendo archivados

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL CONGRESISTA AMERICO GONZA CASTILLO

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Para que diga si para la elaboración y presentación del dictamen del Proyecto Ley 3991 que modifica el Código Penal y Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción sostuvo usted algún tipo de coordinación previa con el congresista Alejandro Soto Reyes y con el congresista Flavio Cruz Mamani.

DIJO. Sobre la pregunta, no, ninguna.

Para que diga usted si recuerda ¿cuál fue el criterio para priorizar dentro de la carga legislativa de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el dictamen del Proyecto de Ley 3991 que modifica el Código Penal y Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción?

DIJO: El Reglamento del Congreso faculta al presidente de la comisión a dictaminar con el equipo técnico los proyectos.

Fue criterio propio, entonces, el dictaminar este proyecto.

DIJO: Sí.

Para que diga usted si recibió alguna presión de algún congresista o grupo parlamentario para dictaminar dicho proyecto de ley.

DIJO: No, ninguna.

¿En algún momento el congresista Alejandro Soto Reyes le solicitó priorizar el dictamen de la ahora Ley 31751?

DIJO: No.

La congresista Ruth Luque Ibarra.

Este proyecto de ley, en realidad, se tramitó rapidísimo, desde la entrada sin mayores opiniones.

Entonces, una pregunta, para que pudiera explicar el presidente de la comisión ¿por qué se decidió dictaminar con tanta rapidez entre la fecha y la presentación a la emisión, sin tomar en cuenta ninguna opinión Sabiendo que, en este tema, digamos, que iba a afectar directamente procesos que estaban en curso, una prescripción de esta naturaleza o una aplicación extensiva podría abrir, digamos, un posible impacto en algunos procesos en curso que específicamente en algunos que no son,

digamos, que no están debidamente contemplados o dar un plazo razonable?

¿por qué razón se decidió dictaminar con tanta prontitud este proyecto?
¿por qué razón era tan importante dictaminarlo, además sin opiniones de los sectores de Justicia involucrados?

DIJO: En realidad, todos los proyectos que ingresan a las comisiones son importantes de hecho, el congresista autor o, en este caso, que ha sido un proyecto multipartidario no lo hace presentando un proyecto para que esté dormido, más bien, se debe reprochar esa clase de que un proyecto lo dejen ahí sin dictaminar o trabajar.

En su caso, cuando asumió la Comisión de Justicia empezó a trabajar todos los proyectos de todos los congresistas, de todas las bancadas con prioridad, es así que han sido, una de las comisiones de ese periodo que más producción tuvo. Además, el Reglamento del Congreso señala un plazo establecido para las comisiones para que dictaminen, que, si no más no se equivoca, con cargo a mostrar el artículo y el plazo exacto son 30 días que tienen las comisiones como máximo para dictaminar un proyecto. Claro, acá lo que se ve es que a los proyectos los dejan dormir. Como ya lo dije inicialmente, ese fue el criterio asumido por la Presidencia, por la importancia que revertía el proyecto, así como muchos, incluyendo el mismo proyecto de la señora Luque que han priorizado sobre otros ¿no?

Ahora, respecto a las opiniones, esa es una práctica parlamentaria que da una idea, pero no necesariamente se requiere opinión o que responda, si no se responde la opinión, o sea, nunca va a hacer un proyecto ¿no? eso no es obligación pedir opiniones ¿no?

ALEGATOS FINALES DEL CONGRESISTA ALEJANDRO SOTO REYES

Solicitó a los miembros de la Comisión de Ética Parlamentaria, que con un criterio de justicia puedan emitir la resolución correspondiente, haciendo respetar los derechos de un congresista que ha sido vejado a través de los miembros de comunicación.

Indicó que la imputación, nace de los medios de comunicación, que en forma errada le han atribuido la autoría de la Ley 31751 a sabiendas, siendo el autor de ese proyecto de ley que finalmente fue ley, su distinguido colega Flavio Cruz Mamani. Pero le atribuyen a él y le ponen el apelativo de famosa "Ley Soto" ¿con qué objeto? De denostar, de

perjudicar la imagen de un parlamentario, porque ellos saben y conocen perfectamente porque las audiencias son públicas y en esa audiencia se conoce perfectamente quién es el autor del proyecto, quién sustenta el proyecto, quienes debaten el proyecto, quiénes aprueban y cuáles son los alcances de la ley que se aprueba en el Congreso de la República. En segundo lugar, con relación al supuesto beneficio que habría tenido, está alcanzando documentación y en su descargo oral y escrito ha señalado que un juzgado en el Cusco, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, cuatro años antes de la aprobación de esta ley ya había declarado prescrita la acción penal respecto de la denuncia que le hizo una empresa de transportes denominada Huayna Picchu ¿por qué razón? Por la venta de un terreno de su propiedad en el Cusco y ¿cuál es el argumento? El argumento de la empresa y de la denuncia radica en que él habría comprado un terreno de casi 1000 metros cuadrados con 5000 dólares y lo habría vendido en 265 000 dólares, ese es el argumento de la supuesta estafa, peor un juez en el Cusco dijo "Este hecho es un hecho atípico, no corresponde al ámbito penal, si se trata de comprar y vender un terreno, y por en medio está un contrato de compra venta y los contratos de compra venta que contienen el acuerdo de voluntades del comprador y del vendedor pueden resolverse, pueden residirse, finalmente, hasta se puede anular la compra venta, pero en la vía civil, nunca en la vía penal" eso dijo un juez hace cuatro años antes de la dación de esta ley y, porque, además dijo, adicionalmente, "Por los plazos ya está prescrito, porque esa compra venta de terreno fue en el año 2012".

Entonces, tenemos que concluir objetivamente:

Primero, que la imputación viene de un medio de comunicación.

Segundo, que no es el autor de la ley, el autor es su distinguido colega Flavio Cruz Mamani presente.

Tampoco es parte de sus colegas que suscribieron este proyecto de ley, no es miembro ni ha sido miembro de la Comisión de Justicia.

En consecuencia, no existe, pues una razón justificada, motivada que pueda generar convicción en los señores congresistas para, por lo menos ¿no? imponer una sanción, al contrario, cree que esta es la oportunidad en la cual tiene que reivindicarse a un congresista que ha sido vejado y mancillado en los medios de comunicación por hechos inexistentes y de la cual no es parte directa ni indirectamente.

Concluyó señalando que los documentos hablan por sí solos, los 130 congresistas que integran este Congreso del Bicentenario saben perfectamente quienes elaboraron, quienes debatieron, quienes discutieron y quienes aprobaron este proyecto de ley

- 7.18. LA COMISIÓN ha corroborado que el congresista Flavio Cruz Mamani, autor de la iniciativa y los otros congresistas adherentes tratándose de una iniciativa multipartidaria han cumplido el procedimiento legislativo requerido para la aprobación del proyecto de ley 3991/2022-CR, amparados en lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículos 22° c) del Reglamento del Congreso, señalan que los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes y presentar proposiciones de Ley.
- 7.19. Respecto al cuestionamiento que el congresista investigado habría infringido lo establecido en el artículo 4° literal e) del código de ética parlamentaria que señala como uno de los deberes de conducta: *"En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos interés económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones"*.

Al respecto LA COMISION, advierte que durante el debate del proyecto de ley 3991/2022-CR el congresista investigado no participó del debate, precisando que dicho debate fue muy breve en el que solo intervinieron el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el congresista Américo Gonza Castillo y quien, conforme al Reglamento del Congreso de la República, es quien sustenta el dictamen correspondiente; así como el congresista Waldemar Cerrón Rojas (PL). Inmediatamente fue sometido a primera votación, habiendo el congresista investigado votado en contra de del dictamen; así como lo hicieron corporativamente los congresistas de su Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso.

El 11 de mayo de 2023, casi a un mes después de la primera votación (en la que el congresista investigado votó en contra); se sometió a votación la reconsideración que fue objeto la mencionada iniciativa legislativa; así como se procedió a tomar la votación de la segunda votación; y en ambas votaciones de manera corporativa la Bancada de Alianza para el Progreso voto en contra de la reconsideración y a favor de la segunda votación, tal y conforme ha sido precisado en audiencia el congresista investigado.

7.20. En ese orden de ideas, el congresista investigado en efecto se encontraba con un proceso penal por el presunto delito de Estafa Agravada tipificado en el artículo 196 A del Código Penal y Falsedad Genérica tipificada en el artículo 438 del Código Penal en agravio de la empresa Waynapicchu en la Región Cusco, proceso que data del año 2012, es decir 11 años antes que sea Congresista de la República. Respecto a ello.

Si bien como se señala en el párrafo precedente, el investigado se encontraba en un proceso penal desde el año 2012, LA COMISIÓN no ha podido corroborar la existencia de un conflicto de interés; para que el dictamen del Proyecto de Ley 3991 sea aprobado, toda vez que, como ya lo hemos señalado, el congresista investigado no fue el autor del proyecto de ley, tampoco fue miembro de la comisión de Justicia y derechos Humanos y las votaciones se dieron en forma corporativa; es decir por acuerdo de su bancada, dentro del marco constitucional y reglamentario respecto a la no imperatividad y la inviolabilidad de votos ni opiniones.

7.21. La Constitución Política en su artículo 2º inciso 2 señala: Toda persona tiene derecho: *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Asimismo, El artículo 103º de la Constitución Política señala. "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Estos dos mandatos constitucionales atribuyen a las normas jurídicas las cualidades de generalidad y abstracción.*

7.22. Del mismo modo la doctrina señala que una vez dada la norma y su entrada en vigencia ya dentro del ordenamiento jurídico, no tiene distingo alguno. Las leyes siempre tienen ergo omnes, es decir la ley produce efecto y reconocimiento para todos. Así como el carácter general y abstracto de la ley como señala Ricardo Guastini (1993: 22)⁴ *"En sentido estricto, se habla de «norma» para referirse a todo enunciado que expresa una regla de conducta, o más precisamente una regla de conducta general y/o abstracta. General: en el sentido de que los destinatarios de la norma no son un individuo singular, sino una clase de individuos. Abstracta: en*

⁴ Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2017, Ed. especial: 179-185.doi: 10.14198/DOXA2017.esp.27 pág.180

el sentido de que la regla se aplica no a un supuesto de hecho singular, sino a una clase de supuestos de hecho".

- 7.23 Asimismo, el doctor Marcial Rubio/ Elmer Arce, en el libro "Teoría Esencial del Ordenamiento Jurídico Peruano"⁵ respecto a la generalidad y abstracción de las normas como requisito de validez señala lo siguiente: *El principio de igualdad, que constituye base del Estado Constitucional de derecho, se reafirma el principio de generalidad y abstracción de las normas jurídicas. Las normas jurídicas se enuncian y se aplican a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto de hecho. Nadie puede ser excluido del mandato de una norma jurídico, salvo que la naturaleza de las cosas así lo aconseje".*
- 7.24 A partir del informe periodístico difundido se le conoce a la Ley 31751, como "LA LEY SOTO", término acuñado, pese a que conforme lo visto, la norma en vigencia entra al sistema del ordenamiento jurídico y viene cumpliendo sus efectos para las personas que se encuentran en la situación procesal con plazo que supere los límites de la prescripción; pudiéndose acoger a la norma acotada. Es de entenderse que destaquen los casos de personas más visibles por ser públicas; sin embargo, se ha notado que la norma no ha sido dada en un supuesto singular *-para beneficiar a una sola persona-*, sino con carácter general y que, dentro de bloque de constitucionalidad, la judicatura viene aplicando la misma. Siendo importante destacar que al amparo constitucional que tienen los magistrados para resolver, éstos pueden aplicar el control difuso.

De modo que la Ley no ha sido dirigida para favorecer al congresista investigado, ni mucho menos para allanar el camino para que éste ocupe la presidencia del Congreso de la República, resultando inverosímil que para la dación de dicha norma se haya comprometido al Congreso de la República (procedimiento Parlamentario) al poder Ejecutivo (procedimiento para la promulgación de Autógrafa) y al Poder Judicial (aplicación de la norma), para conseguir ese supuesto. Como lo señala el doctor Delgado- Güembés al respecto *"Tendría que tratarse de un acto de complicidad corporativa suficientemente documentada en evidencia"*⁶

- 7.25 Es relevante precisar que existen a la fecha un proyecto de ley N° 5685-2023-CR, presentado por los Congresistas Ruth Luque Ibarra y Roberto

⁵Teoría Esencial del Ordenamiento Jurídico Peruano" Fondo Editorial PUCP. pág. 67, Julio 2019)

⁶ <https://cdelgadoguembes.com/manual-del-parlamento/>

Sánchez Palomino, quienes haciendo uso de las prerrogativas que la Constitución le confieren, han presentado la citada iniciativa legislativa que Elimina la reducción del Plazo de la Prescripción Penal y Deroga la Ley 31751, con el argumento central que dicha norma *"parece no tener ningún interés legítimo y técnico para mejorar o precisar la regulación vigente; si no con el objetivo político: blindar a personas que tenían procesos penales pendientes resolviéndose los en aplicación de la ley modificatoria que reduce el tiempo para la prescripción"* Y que inclusive va en contra de normas supra nacionales, dicho proyecto se encuentra en trámite legislativo correspondiente.

7.26. Otro hecho relevante es señalar que, una vez aprobada la norma por el Pleno del Congreso de la República, su autógrafa de ley fue remitida el día 19 de mayo de 2023 para su promulgación al Poder Ejecutivo, la que no fue observada, más bien fue promulgada antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política, es decir el día 24 de mayo y finalmente publicada el día 25 de mayo de 2023.

7.27. Así; respecto al cuestionamiento que el congresista se habría beneficiado de la ley 31751, al solicitar en su proceso penal la aplicación de la mencionada ley, es importante señalar que conforme ha precisado el investigado al formular sus alegatos, su defensa técnica invocó la mencionada norma en atención que el proceso data del año 2012; que ya había existido pronunciamiento de sobreseimiento y prescripción de la acción penal declarado fundado el 8 de noviembre de 2019.

De otro lado conforme a los antecedentes legislativos, no es la primera vez que se presentan este tipo de cuestionamientos o denuncias por parte de la opinión pública. Por ello el doctor Cesar Delgado-Guembes en su libro **MANUAL DEL PARLAMENTO INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL CONGRESO PERUANO** ha señalado lo siguiente: *"Ha ocurrido que en algún caso se han presentado denuncias contra algunos congresistas por la aprobación de una ley cuyo proyecto o dictamen ha sido promovido por ellos. Sin embargo, la respuesta procesal uniforme ha consistido en la denegación de tales pretensiones **en consideración al carácter corporativo de las decisiones en mérito de las cuales se aprueba una ley.** Los congresistas tienen libertad para presentar proyectos, y para hacerlo deben observar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Si el proyecto se deriva a una Comisión para estudio, debate y aprobación la decisión se toma por todos los miembros de la Comisión. Luego en el Pleno el proyecto también debe ser aprobado según los requisitos y mayorías reglamentarias."* (Resaltado nuestro). Si bien lo acá señalado se refiere a los que promueven la iniciativa legislativa, con mayor razón no sería cuestionable la dación de la misma cuando

como en el caso que nos ocupa, la persona a la que se le cuestiona no ha sido parte del proceso de la elaboración de la misma.

- 7.28. Estando a lo señalado en el fundamento precedente LA COMISIÓN advierte que el artículo 93º de la constitución Política parte pertinente establecen que: *Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.* Asimismo, el artículo 17º del Reglamento del Congreso de República señala: *Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.*

Respecto a las normas acotadas, el congresista investigado ha actuado conforme al mandato constitucional y reglamentario; por lo tanto, no tienen responsabilidad en el voto que emitió para la aprobación en segunda votación de dicha iniciativa legislativa, por no estar sujeto a mandato imperativo ni responsabilidad en la emisión de sus votos.

Así tenemos que el tribunal constitucional ha establecido en el expediente 0026 -2006-PI-TC:

12.- (...) Este colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93º, en el ejercicio de sus funciones.

- 7.29. De los descargos escritos presentados por el congresista investigado, éste niega la imputación formulada en la denuncia de Oficio por LA COMISIÓN que tuvo su origen en el informe periodístico emitido por el programa dominical Cuarto Poder de América televisión denominado "La Ley Soto" señalando que los hechos no se ajustan a la realidad como a continuación se detalla:

Que el 18 de agosto remití la carta S/N (ANEXO 1) por medio de la cual señalé que me sometía a la Comisión de Ética Parlamentaria a fin de que establezca día y hora para dar mis descargos sobre cualquier investigación que se pudiera realizar.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

El 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

A fin de determinar la emisión de dicha norma, se detallará el trámite legislativo que siguió la referida Ley 31751:

El proyecto de Ley 3991/2022-CR fue presentado el 13 de enero de 2023 a iniciativa del congresista Flavio Cruz Mamani del Grupo Parlamentario Perú Libre y suscrito de forma multipartidaria. Suscribieron la propuesta los siguientes señores congresistas:

- Cerrón Rojas, Waldemar José
- Gonza Castillo, Américo
- Portalatino Ávalos, Kelly Roxana
- Quito Sarmiento, Bernardo Jaime
- Rivas Chacara, Janet Milagros
- Taipe Coronado, María Elizabeth
- Aragón Carreño, Luis Ángel
- Arriola Tueros, José Alberto
- Flores Ancachi, Jorge Luis
- Paredes Castro, Francis Jhasmina
- Paredes Gonzales, Alex Antonio
- Valer Pinto, Héctor
- Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso
- Varas Meléndez, Elías Marcial
- Wong Pujada, Enrique
- Cortez Aguirre, Isabel
- Alva Rojas, Carlos Enrique

Dicha iniciativa no contó con la firma del congresista Soto Reyes (ANEXO 2).

La mencionada propuesta legal fue derivada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en donde no he sido integrante ni titular ni accesitario. Tampoco he participado en el debate que se produjo para aprobar el dictamen. Para tal fin se adjunta la nómina de los parlamentarios integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante el período anual de sesiones 2022-2023. Cabe mencionar que la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, durante el período anual de sesiones 2022-2023, estuvo a cargo del congresista Américo Gonza Castillo, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre.

El 1 de marzo de 2023 se aprobó el dictamen por mayoría. Posteriormente, mediante el Oficio 250-2022-2023-CR/GPPL, del 13 de marzo de 2023, integrantes del Grupo Parlamentario Perú Libre solicitaron la exoneración del plazo de prepublicación en el portal institucional, respecto del Proyecto de Ley 3991/2022-CR, para su inclusión en la agenda del Pleno (se adjunta copia del citado oficio – ANEXO 3). El 30 de marzo de 2023, el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos presentó un texto sustitutorio.

El debate para la aprobación del proyecto de ley se dio en el Pleno del 13 de abril de 2023, instancia en la que no participé. En las dos votaciones producidas ese día mi voto y el de mi bancada fue en contra; mientras que la votación de la reconsideración del 11 de mayo de 2023, mi votó también fue en contra. En la

segunda votación del proyecto, realizada el mismo 11 de mayo de 2023, los siete integrantes del grupo parlamentario Alianza para el Progreso que ejercimos nuestro voto, lo hicimos a favor de forma disciplinada al ser un acuerdo de bancada. Se adjuntan copias de las votaciones realizadas en el marco del Proyecto de Ley 3991/2022-CR, las mismas que se encuentran publicadas en el reporte de seguimiento de dicho proyecto en el portal del Congreso de la República (ANEXO 4).

En tal sentido, nunca tuve participación o interés alguno en la aprobación de la mencionada Ley 31751.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. La prohibición de sujeción a mandato imperativo de los congresistas

La Constitución establece en su artículo 93 que los congresistas no se encuentran sujetos a mandato imperativo ni a interpelación; asimismo, no son responsables ante ninguna autoridad ni órgano jurisdiccional sobre sus opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones:

“Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.” (Subrayado agregado)

Dicha disposición constitucional también se encuentra recogida en el artículo 14 del Reglamento del Congreso:

“Mandato representativo

Artículo 14. Los Congresistas representan a la Nación.

No están sujetos a mandato imperativo.”

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento del Congreso establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Inviolabilidad de opinión

Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.”

De la revisión de dichas normas, las cuales conforman el bloque de constitucionalidad, es evidente que los congresistas no tienen responsabilidad respecto del voto que ejercen durante las sesiones de los órganos del Parlamento Nacional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que

"1. (...) El mandato representativo que ostentan no tiene el carácter de exigencia que puede surgir, por ejemplo, en el Derecho Privado con relación al mandante respecto al mandatario, sino que tiene una naturaleza singular: los parlamentarios se desligan de quienes los eligen, de los partidos de los cuales son parte y de las presiones de las que pueden ser objeto.

Así lo contempla el artículo 93° de la Constitución en su primer párrafo (...) norma que ha sido reiterada en el artículo 14° del Reglamento del Congreso.

(...)

12. (...) Este Colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, 'en el ejercicio de (sus) funciones'."⁷

En dicho contexto, la emisión del voto durante las sesiones del Pleno no puede ser recortada ni mucho menos cuestionada puesto que el mandato congresal protege al parlamentario a fin de que pueda realizar sus funciones sin ningún tipo de presión o cortapisa.

Sobre el supuesto conflicto de intereses

En el año 2012 vendí un terreno a la Empresa Waynapicchu S.A. El pago se realizó en dos partes siendo cancelado el 24 de diciembre de 2012.

El 6 de julio de 2018 se produjo la formalización de la investigación preparatoria, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la Administración de Personas Jurídicas. Es decir, habiendo transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y doce (12) días desde la cancelación de la venta del referido terreno.

El 8 de noviembre de 2019 el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatorio en adición Juzgado Preparatorio Especializado en Delitos Ambientales del Distrito Judicial del Cusco declaró FUNDADO el sobreseimiento y **prescripción de la acción penal** formulado por derecho propio por mi persona:

"3.4. **DECLARAR FUNDADO** la excepción de prescripción de la acción penal formulado por derecho propio del imputado **Alejandro Soto Reyes**, en la investigación seguida por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personal Jurídicas, previsto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 198 del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes Waynapicchu S.A., representado por su Gerente General Casio Torre Condori.

3.5. **DECLARAR FUNDADO** el sobreseimiento con la causal que el hecho imputado no es típico y la excepción de improcedencia de la acción, formulado por derecho propio por el imputado **Alejandro Soto Reyes**, en la investigación seguida por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Fraude en la Administración de Personal Jurídicas, previsto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 198 del Código Penal, en agravio de la Empresa de Transportes

⁷ Parte pertinente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0026-2006-PI/TC.

Waynapicchu S.A., representado por su Gerente General Casio Torre Condori."
(Subrayado agregado)

Es decir, habían pasado más de cinco años desde que sucedieron los hechos y la interposición de la demanda. De acuerdo con ello, el plazo prescriptorio había corrido imposibilitando que se procese algún presunto ilícito penal, lo cual, como se aclaró, nunca se dio.

Posteriormente, en apelación, la Primera Sala de Apelaciones del Cusco declarada nula la resolución antes mencionada revisándose el caso nuevamente.

El 24 de julio de 2023, se emite un auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, confirmándose que la materia ya se encontraba prescrita.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró **consentida** la Resolución del 24 de julio de 2023, por la que se declaró el sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

Por ello, cabe mencionar que mi persona jamás se benefició de la Ley 31751, puesto que el paso del tiempo ya había convertido en prescrita cualquier acción de naturaleza penal. Ambos autos que declaran sobreseída cualquier pretensión penal así lo confirman.

Asimismo, en el presente caso, es importante destacar que no estamos ante un caso penal puesto que se trata de un caso atípico, es decir, la denuncia de la empresa no lleva contenido penal tal como lo ha establecido la autoridad judicial, sino que se trató de un asunto estrictamente civil.

En tal sentido, la aplicación o no de la Ley 31751 era innecesaria puesto que, el plazo transcurrido desde la denuncia penal hasta la emisión del auto que declara la prescripción de la acción penal y del sobreseimiento, produjo la prescripción en el tiempo, además de no haberse encontrado materia penal alguna.

Evidencia de ello, es que ninguno de los denunciantes interpuso algún tipo de recurso contra la prescripción declarada en el año 2023.

Señor presidente, sírvase tener por presentado el descargo quedando así demostrado que no se han vulnerado los artículos 1°, literales a), e) y f) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria; y los literales a), c), g) y k) del artículo 3°, numerales 4.1, 4.2 y 4.4. del artículo 4°, y literales c) y f) del artículo 5° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

- 7.30. La Comisión ha corroborado que el congresista investigado no ha tenido participación directa, ni colectiva como bancada, en el trámite de presentación y suscripción del proyecto de ley N° 3991-2022/CR que dio origen a la Ley 31751 y tampoco en su debate a nivel de la comisión dictaminadora y del Pleno del Congreso de la República, con excepción de la votación de aprobación a la que estaba obligado por mandato

constitucional y reglamentario como corresponde a todos los congresistas independiente del sentido de su voto.

- 7.31 LA COMISIÓN ha evidenciado que el congresista investigado por intermedio de su defensa técnica invocó la Ley 31751 que estaba en vigencia y, en consecuencia; al encontrarse la misma en el ordenamiento jurídico en el que todo ciudadano que se encuentre inmerso en esa situación procesal, puede invocarla, como ha sido en el caso del congresista investigado. Por consiguiente, la vigencia y aplicación de la Ley acotada es clara y definitiva; ya que la ley alcanza y comprende a todos sin excepción alguna, haya o no participado en el proceso que dio origen a su dación. En este caso existen y prevalecen consideraciones legales, no éticas, para su debida aplicación y cumplimiento durante su vigencia. Lo ético no colisiona con la Ley constitucional.
- 7.32. En razón a ello y bajo el principio constitucional de la validez de la ley, esta rige para todos mientras no haya sido derogada por el Congreso de la República o declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, lo que se colige al cierre del presente informe no existe ninguna acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, todos los ciudadanos tienen el derecho de acogerse a dicha Ley. Así como los operadores de Justicia tienen el deber y la obligación de aplicarla en tanto se mantenga vigente, no obstante, también tienen la facultad constitucional de resolver por control difuso, es decir de aplicar o no la ley.
- 7.33. Sin analizar el fondo de la materia legislada podemos decir que la prescripción es una institución del derecho procesal que constituye una causal de extinción de la acción penal, es un tema complejo que la academia respecto a la reciente Ley 31751 ha expresado comentarios a favor y en contra; sin embargo, están conscientes de la existencia de una problemática al respecto y coinciden que la iniciativa debió ser estudiada ampliamente, estableciendo o diferenciado la aplicación de la norma a delitos graves, con delitos menores, que no pueden ser tratados de la misma manera. Consideran, además que la norma antes de la dación de la ley solo preveía plazos ya establecidos que se aplican a la prescripción ordinaria (el máximo de la pena) y prescripción extraordinaria (máximo de la pena más la mitad del máximo de la pena) y la ley 31751, estable que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Finalmente se sostiene que, sí era importante establecer límites a la actividad punitiva del Estado y que una persona imputada no podía permanecer acusada por tanto tiempo como en la práctica sucede, por lo que debió preverse otros criterios como la complejidad del caso; no es lo mismo un proceso de crimen organizado con un juicio de asistencia alimentaria, pero en suma consideran que, si existía un problema, pero que no es válido ir de un extremo a otro.

Por los Argumentos expuestos y habiendo concluido, la investigación; en la que se ha determinado que la conducta del congresista denunciado, no ha vulnerado el Código de Ética Parlamentario y su Reglamento, LA COMISIÓN, determina lo siguiente:

VIII. CONCLUSIONES

- 8.1. Se ha acreditado que el proyecto de Ley 3991, que generó la Ley 31751 "Ley que modifica el código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, para modificar la suspensión del plazo de prescripción" tiene como autor principal al Congresista Flavio Cruz Mami (GPPL), no obstante, ello, dicha iniciativa tiene coautores de distintas Grupos Parlamentarios sin la intervención del grupo parlamentario Alianza Para El Progreso, a la que pertenece el investigado, con lo que se colige que fue una iniciativa multipartidaria.
- 8.2. Se ha acreditado que la iniciativa legislativa cumplió con el procedimiento parlamentario exigido conforme lo establece el Reglamento del Congreso de la República, artículo 31º A numeral 2 para exoneración de prepublicación y conforme lo establece el artículo 31º numeral 3 se procedió con la ampliación de Agenda para incluirlo en la orden del día.
- 8.3. Se ha acreditado que el congresista Alejandro Soto Reyes, firmó la plantilla para considerar la ampliación de Agenda en virtud de estar facultado por su Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, en su condición de Vocero titular; siendo ello una práctica parlamentaria frecuente que se da entre los distintos Grupos Parlamentarios.
- 8.4. Se ha acreditado que el Congresista Alejandro Soto Reyes, durante las votaciones para la aprobación voto en forma corporativa, es decir, conforme al acuerdo tomado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, siendo que, en la primera votación, votaron en contra y en la segunda votación votaron a favor del mencionado proyecto ley del mismo modo votaran en contra de la reconsideración presentada.

- 8.5. Se ha acreditado que el Congresista Alejandro Soto Reyes, no fue miembro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que dictaminó la iniciativa legislativa que modifica el código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, para modificar la suspensión del plazo de prescripción.
- 8.6. Se ha acreditado que el congresista Alejandro Soto Reyes, no participó durante el debate de la sesión plenaria del día 13 de abril de 2023, fecha en que se aprobó el dictamen del proyecto de Ley 3991/2022-CR.
- 8.7. Está acreditado que el congresista Alejandro soto Reyes, no sostuvo coordinaciones previas con el autor principal de dicha iniciativa para la elaboración y presentación del proyecto ley 3991/2022-CR.
- 8.8. Está acreditado que el congresista Alejandro Soto Reyes, no tuvo coordinaciones previas con el congresista Américo Gonza Castillo, siendo presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para priorizar el dictamen del proyecto de ley 3991/2022-CR.
- 8.9. Se ha acreditado que el congresista no coordinó con el Poder Ejecutivo (promulgación de autógrafa de ley) y con el Poder Judicial (aplicación de la Ley) para beneficiarse de la Ley 31751 con la finalidad de alcanzar o allanar el camino para ser elegido presidente del Congreso de la República.
- 8.10. Está Acreditado que los magistrados vienen aplicando la Ley 31751 "Que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal, para modificar la suspensión del plazo de prescripción"; y en otros haciendo uso de la facultad constitucional aplican el control difuso.
- 8.11. Está acreditado que a la fecha existe un proyecto de ley que elimina la reducción del plazo de prescripción penal y deroga la Ley 31751, presentado por el grupo parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú.
- 8.12. Que, si bien el congresista investigado votó en segunda votación por la aprobación del dictamen del proyecto de Ley 3991-2022, ello no ha significado vulneración del artículo 4° literal e) del Código de Ética Parlamentaria, al no evidenciarse que habría participado en el proceso legislativo en mención, además de no haberse acreditado la existencia de interés económico que debió haber sido advertido por el denunciado.

- 8.13. EL proceso legislativo para la aprobación del Dictamen del Proyecto de Ley 3991-2022 concluyó el 11 de mayo de 2023, y el denunciado fue elegido presidente del Congreso de la República el 26 de julio de 2023; y habiéndose acreditado su no participación, ni en la elaboración, ni el debate de dicho PL, se acredita que no es cierta la afirmación propalada en medios que señaló que el denunciado con la aprobación de la Ley 31751, haya allanado el camino para procurar su elección como Presidente del Congreso
- 8.14. Se ha acreditado que la vigencia y aplicación de la Ley 31751, es clara y definitiva, alcanza y comprende a todos los ciudadanos sin excepción alguna; prevaleciendo consideraciones legales y no éticas para la aplicación de la norma durante su vigencia.
- 8.15. Está acreditado que el proceso penal seguido en contra del congresista Alejandro Soto Reyes, que es materia de cuestionamiento en este proceso, data del año 2012; y que el 8 de noviembre de 2019 el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales del Distrito Judicial del Cusco declaró fundado el sobreseimiento y prescripción de la acción penal en su contra.
- 8.16. Está acreditado que habiendo retornado el proceso al juzgado de origen por haberse declarado fundada la apelación y ordenado el inicio de un nuevo proceso, la defensa técnica del congresista Alejandro Soto Reyes, en uso de las facultades que le otorga el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; invocó la Ley 31751, a efectos que se declare el sobreseimiento y prescripción, siendo declarado fundado el pedido con fecha 24 de julio de 2023.
- 8.17. Está acreditado que el congresista Alejandro Soto Reyes, teniendo como antecedente que el proceso penal en su contra en una primera instancia había sido declarado sobreseído y prescrito; y al encontrarse vigente la Ley 31751, su defensa técnica la invocó en uso de sus facultades legales. Petición que pudo haberse rechazado en aplicación del control difuso del magistrado.
- 8.18. No se ha acreditado que la conducta del congresista Alejandro Soto Reyes, respecto al proceso de la dación de la Ley 31751 "Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción", haya vulnerado el Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento.

Visto y debatido el Pre Informe Final recaído en el EXP. N.º 143-2023-2024/CEP-CR, LA COMISIÓN recomienda declarar **INFUNDADA** la denuncia de oficio, contra el congresista **ALEJANDRO SOTO REYES**, la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **MAYORÍA**, con trece (13) votos a favor de los congresistas: Rosangella Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taipe Coronado, Cheryl Trigozo Reátegui, Héctor Valer Pinto, Elías Marcial Varas Meléndez, Héctor Ventura Ángel, Cruz María Zeta Chunga y Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; con un (01) voto en contra de la congresista Ruth Luque Ibarra y dos (02) votos en abstención de los congresistas Yorel Kira Alcarraz Agüero y Javier Rommel Padilla Romero.

EN CONSECUENCIA

La Comisión de Ética Parlamentaria de conformidad con el artículo 33^º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, **DECLARA INFUNDADA** la denuncia de oficio contenida en el Expediente N.º 0143-2023-2024/CEP-CR, contra el congresista **ALEJANDRO SOTO REYES**, por presunta infracción a la ética parlamentaria establecida en los artículos artículos 1º, literales a), e) y f) del artículo 4º, del Código de Ética Parlamentario numerales; y literales a), c), g) y k) del artículo 3º, numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del artículo 4º, y literales c) y f), del artículo 5º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, disponiéndose su archivo definitivo.

Lima, 15 de diciembre de 2023

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2023 16:21:26-0500

⁸ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria Artículo 33. Resolución Final

La Comisión, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir del fin de la audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un informe en que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado infringió la ética parlamentaria se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código. La resolución final es notificada a las partes.



FIRMA
DIGITAL

COMISION DE ETICA PARLAMENTARIA

Firmado digitalmente por:

TAIPE CORONADO María

C.I. 7011017402317

Motivo: Soy el autor del

Decreto de Urgencia "Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Fecha: 20/12/2022 18:52:58 -0500

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

María Elizabeth Taipe Coronado

Ruth Luque Ibarra

Yorel Kira Alcarraz Agüero

Rosangella Andrea Barbarán Reyes

Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros

Juan Carlos Martin Lizarzaburu Lizarzaburu

Jorge Alfonso Marticorena Mendoza

Esdras Ricardo Medina Minaya

Javier Rommel Padilla Romero

Margot Palacios Huamán

Alex Antonio Paredes Gonzales

Cheryl Trigozo Reátegui



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/12/2023 10:55:13-0500

Héctor Valer Pinto

Elías Marcial Varas Meléndez



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 14:53:32-0500

Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2023 12:12:02-0500

Héctor José Ventura Ángel

Cruz María Zeta Chunga



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2023 15:24:34-0500